



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00088-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARGARITA CADENA
Demandado (a)	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Visto lo señalado informe secretarial, se constató en el correo institucional que se recibió poder otorgado por Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, al abogado Manuel Alejandro Pretelt Patrón, para que represente a la entidad en este proceso (documento electrónico #20). Igualmente, se verificó que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correos del 13 de enero de 2022; mensajes que tuvieron en el correo institucional respuesta automática el mismo día indicando que se completó la entrega a los destinatarios.

En tal virtud, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a las intervinientes, lo que hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **22 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARGARITA CADENA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener al abogado Manuel Alejandro Pretelt Patrón como apoderado judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0afe888ff19196a1953ad9811c7fc8f785b52b08aa8decf2ccaf7591965a24

Documento generado en 21/02/2022 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00196-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ QUINTERO
Demandado	FIESTAS Y EVENTOS SOFÍA VICTORIA S.A.S. y LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte actora allegó pruebas de la práctica de notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante demostró que surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 11 de febrero de 2022 remitió copia de la providencia al correo electrónico para notificaciones judiciales de los demandados; además, aportó certificación de la empresa de mensajería sobre el acceso de los destinatarios al mensaje (documento electrónico #13).

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el

término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1º y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda el 16 de febrero de 2022 a FIESTAS Y EVENTOS SOFÍA VICTORIA S.A.S. y LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como los demandados no se han pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarles por secretaría este auto al correo electrónico registrado para efectos de notificación: padillab.ledys1962@gmail.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **2 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por SANDRA MILENA LÓPEZ QUINTERO contra FIESTAS Y EVENTOS SOFÍA VICTORIA S.A.S. y LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a los demandados a través de su correo electrónico: padillab.ledys1962@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c754114de073002c90f57ddc143d6f2745f498c7b90f49d1acd36603a1afea4

Documento generado en 21/02/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00376-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO
Demandado	MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que el demandante solicitó al Despacho notificar el auto admisorio de la demanda.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Niega solicitud - requiere

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el demandante solicitó al Despacho surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, para resolver tal solicitud conviene anotar que la demanda fue admitida el 15 de septiembre de 2021, sin que conste en el expediente ninguna actuación para surtir la notificación de la providencia. Al respecto, debe decirse que la notificación del auto admisorio es una carga procesal que corresponde a la parte actora, la cual puede surtirse a través de correo electrónico conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la sentencia C-420/20, como también puede practicarse acudiendo a la remisión de la comunicación y, de ser necesario, el aviso, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los segundos aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por consiguiente, en las actuales circunstancias del proceso su impulso no es una actuación a cargo del juzgado sino de la parte demandante, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado.

Ahora, en aras de la agilización de la actuación y evitar que continúe paralizado, se requerirá al actor –por ser carga procesal suya– que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de archivar la actuación, como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Este requerimiento se hace en uso de las facultades del director del proceso para la agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso procesal solicitado por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante que en el término de treinta (30) días practique la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00612-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FÉLIX LARIOS JUSSEF
Demandado	DECOLDA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$853.029
Expensas y gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$853.029

Son: Trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos diez pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00652-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE LUIS ZULETA MALDONADO
Demandado	C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. y A CONSTRUIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte actora allegó pruebas de la práctica de notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial del demandante demostró que surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 11 de febrero de 2022 remitió copia de la providencia a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de ambas empresas; además, aportó certificación de la empresa de mensajería sobre el acceso de los destinatarios al mensaje (documento electrónico #5).

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el

término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1º y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda el 16 de febrero de 2022 a C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. y A CONSTRUIR S.A. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como las demandadas no se han pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarles por secretaría este auto a los correos electrónicos registrados para efectos de notificación: ac@aconstruir.co y cordobabonilla@hotmail.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **3 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE LUIS ZULETA MALDONADO contra C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. y A CONSTRUIR S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a las demandadas a través de sus correos electrónicos: ac@aconstruir.co y cordobabonilla@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00001-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	GJA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de febrero de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”. El Juzgado lo desestima porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia precisamente que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016)”), basta decir que

no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes de abril de 2021 que suman \$726.820, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 29 de octubre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 16 de diciembre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GJA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00002-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIME ALÍ DE JESÚS DIAZLARA MANJARRÉS
Demandado (a)	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas. <u>En caso de no conocerse el canal digital de alguna de las demandadas</u> , el art. 6º inciso cuarto del Decreto 806 de 2020 establece que “se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No es precisa la formulación de la pretensión 2 porque no se indicó con claridad su cuantía . En efecto, los hechos de la demanda refieren que el contrato de trabajo terminó el 20 de diciembre de 2018, es decir hace más de dos años, por consiguiente, el monto de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST debe calcularse según la misma norma así: “Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (...)” ¹ .

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 6 de mayo de 2010, radicación 36.577: “Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los **intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo**, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera”.

	(Negrillas adrede). En ese orden de ideas, la estimación de la cuantía de esa pretensión debe hacerse con base en los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones en dineros, <u>intereses que deben liquidarse desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2021</u> (cuando fue presentada la demanda), sin perjuicio de su causación sucesiva. Tampoco fue estimada la cuantía de la pretensión 5.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No fueron clasificados los hechos porque <u>contienen varios enunciados</u> , lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a las demandadas cuando contesten la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Además, algunos enunciados no plantean propiamente hechos u omisiones sino razones de derecho, por ejemplo, al anotar: “según consta en la certificación...” o “según extracto del Banco de Bogotá...”
Fundamentos y razones de derecho	No fueron expuestos los fundamentos y razones de derecho para demandar a SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S., pues en los hechos y en los demás acápites de la demanda apenas se identificó como empleador a CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.
La cuantía.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque solo se indicó “inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.” Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta a la abogada demandar .

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

(...)

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. **Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico**". (Negrillas adrede).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00006-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDYS EUGENIO ULLOA DE ÁVILA
Demandado (a)	DROGAS S & S S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No es precisa la formulación de las pretensiones 4 a 14 porque no fue estimada la cuantía de cada una.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No se indicó dónde fue el último lugar que prestó sus servicios el demandante en la relación de trabajo de la cual se deriva la vinculación laboral con la demandada; hecho que es relevante para determinar la competencia territorial.
Fundamentos y razones de derecho	No fueron expuestos los fundamentos y razones de derecho de la pretensión 10. Algunos fundamentos y razones de derecho están incompletos en su formulación, como es notorio en los apartados anotados así: “xxxxxxx”.
Pruebas	No fueron relacionados los documentos anexos como prueba. No es claro si se piden declaraciones de terceros en el apartado subtítulo “TESTIMONIALES”.
La cuantía.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque solo se indicó “en una suma inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.” Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las

	pretensiones al tiempo de la demanda.
--	---------------------------------------

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Camilo Segundo De la Hoz Paz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00023-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo. Además, hoy la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó hoy el retiro de la demanda, aduciendo que “el demandado cumplió con su obligación de pagar, posterior a la presentación de la misma”.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00025-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ELECTROMEDICAL JY S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de febrero de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”. El Juzgado lo desestima porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia precisamente que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016)”), basta decir que

no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes de mayo de 2021 a agosto de 2021 que suman \$960.000, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 12 de noviembre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 17 de diciembre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ELECTROMEDICAL JY S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar punto com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00027-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	LUZ MARINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de febrero de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”. El Juzgado lo desestima porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia precisamente que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016)”), basta decir que

no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes de enero de 2020 a agosto de 2020 que suman \$1.248.584, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 18 de noviembre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 15 de diciembre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LUZ MARINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar punto com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00030-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	GRUPO ANDES COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de febrero de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negrillas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”. El Juzgado lo desestima porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negrillas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia precisamente que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el

cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016”)), basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes de abril de 2020 a agosto de 2021 que suman \$2.146.048, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 18 de noviembre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 3 de diciembre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GRUPO ANDES COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar punto com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00032-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDDY JESÚS PARDO TEJEDA
Demandado (a)	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y DECAMERON HOTELES & RESORTS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 6º, 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
Reclamación administrativa	No hay prueba de que se haya agotado la reclamación administrativa ante NUEVA EPS ¹ , que es una <u>sociedad de economía mixta</u> . A propósito téngase en cuenta que, conforme al artículo 38 literal f) de la Ley 489 de 1998 y la sentencia C-910-07, las sociedades de economía mixta son entidades públicas que integran la Rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.
El nombre de las partes y el de sus representantes legales.	No se indicó el nombre de los representantes legales de las demandadas, salvo el de COLPENSIONES. Tampoco se anotó el tipo de persona jurídica de DECAMERON HOTELES & RESORTS, que <u>podría ser un establecimiento de comercio</u> porque al consultar el Registro Único Empresarial y Social -RUES- no arrojó resultado con ese nombre ² . En caso de ser un

¹ Sobre la naturaleza jurídica de Nueva EPS como empresa de economía mixta véanse el Concepto 128641 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en el Auto 140/09.

² <https://www.rues.org.co/>

	establecimiento de comercio, es decir, un bien mercantil conforme al art. 515 del C. de Co., quien tiene capacidad para comparecer al proceso es su propietario.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No es precisa la formulación de la pretensión 2 de condena porque no fue estimada la cuantía de los intereses moratorios al tiempo de la demanda.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No fueron clasificados los hechos 1 y 2 porque <u>contienen varios enunciados</u> , lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a las demandadas cuando contesten la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Razones de derecho	No expone las razones de derecho ³ .
Anexos: el poder, certificado de existencia y representación legal.	No consta que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos. No anexó la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00034-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL & RESORT

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de febrero de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negrillas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”. El Juzgado lo desestima porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negrillas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia precisamente que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el

cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016”)), basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes de noviembre de 2020 a mayo de 2021 que suman \$1.724.704, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 18 de noviembre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 16 de diciembre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL & RESORT.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar punto com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00035-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ARING ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.-SIVIV S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de febrero de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”. El Juzgado lo desestima porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia precisamente que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016)”), basta decir que

no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes de marzo de 2021 a mayo de 2021 que suman \$480.000, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 26 de octubre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 13 de diciembre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ARING ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.-SIVIV S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar punto com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00037-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	SALUDFETAL DOCTOR JOAQUÍN DE LA PEÑA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de febrero de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo...”. El Juzgado lo desestima porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia precisamente que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016)”), basta decir que

no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes de abril de 2021 a octubre de 2021 que suman \$581.456, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 10 de diciembre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 24 de enero de 2022. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SALUDFETAL DOCTOR JOAQUÍN DE LA PEÑA S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00041-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALIDIS ANDALUZ VALENCIA ALZAMORA
Demandado (a)	SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA-SINCO LIMITADA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFERENCIAS Y SERVICIOS EN SALUD-R & S SALUD

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, remitido por competencia (factor cuantía) por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de enero de 2022

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ALIDIS ANDALUZ VALENCIA ALZAMORA contra SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA-SINCO LIMITADA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFERENCIAS Y SERVICIOS EN SALUD-R & S SALUD. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a las demandadas esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

Tercero: Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Edgardo De la Cruz Almanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00042-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ARING ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo. Además, el 2 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ARING ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00049-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	C.I. CARCAS LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022.

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Importa señalar que, a diferencia de otras ejecuciones presentadas recientemente por la actora, en esta ocasión no es exigible adelantar las acciones persuasivas de que trata la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP porque existe riesgo de incobrabilidad¹

¹ Resolución 2082 de 2016: "...Se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) **La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro.**
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso naturaleza concursal, de liquidación o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales.
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación.
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad.

teniendo en cuenta que la antigüedad de la cartera (desde noviembre de 2005 hasta mayo de 2010) puede afectar la oportunidad de cobro, pues **el título ejecutivo comprende aportes causados con anterioridad a la expedición de la mencionada resolución.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra C.I. CARCAS LTDA., identificada con nit 819005936-2, y a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la suma de (i) DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.561.450) por concepto de aportes al sistema de pensiones, (ii) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.211.200) por concepto de intereses moratorios de dichos aportes liquidados hasta el 31 de enero de 2021, y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones constan en el título ejecutivo del 9 de septiembre de 2021. El pago debe hacerse en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación personal de esta providencia a la demandada.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

-
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad, a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.” (Negrillas adrede).